



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340117751



03-02-2022

Bogotá, D.C.,

Señora:

**ISABEL CRISTINA VILLA BORJA**

Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos

**ALCALDÍA DE BALBOA, RISARALDA**

gobierno@balboa-risaralda.gov.co

Balboa, Risaralda

Asunto: Respuesta a su solicitud de concepto jurídico respecto a las competencias de los entes territoriales como autoridades de tránsito.

En atención a la solicitud del asunto radicada con el número 20223030115312 del 19 de enero de 2022, mediante la cual solicita consulta respecto a las funciones de las Alcaldías como organismos y autoridades de tránsito municipales, para lo cual presenta las siguientes inquietudes:

### CONSULTA

*“De acuerdo con la normatividad vigente:*

*¿Es viable del decreto número 88 de agosto 31 de 2021, emitido por la Alcaldía de Balboa, Risaralda?*

*¿Las funciones pueden ser delegadas en los Secretarios de Despacho de la Alcaldía Municipal, en la ausencia de la inspección de policía?*

*¿Los Secretarios o delegatarios que asuman las funciones deben tener estudios en la materia o cumplir algún mandato legal sobre idoneidad?”*

### CONSIDERACIONES

Para responder las inquietudes antes transcritas, esta Oficina Asesora de Jurídica considera procedente señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 modificado por el Decreto 1773 de 2018, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

*“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”*

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, mucho menos a pronunciarse de manera específica sobre la viabilidad de expedición de un Decreto que excede su competencia. Así las cosas, este





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340117751



03-02-2022

Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

En primer lugar, es importante recordar que el artículo 286 de la Constitución Política definió y determinó las Entidades Territoriales, de la siguiente manera:

*“Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.*

*La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley”*

Consecuentemente, el artículo 287 de la Carta Política, le otorgó a las mencionadas Entidades Territoriales derechos y prerrogativas, entre otros los siguientes:

*“Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Participar en las rentas nacionales”*

Aunado a lo anterior, el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, en su numeral 10 fijó como atribución del Gobernador: *“Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.”*

A su vez, la Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, establece cuales son las autoridades y organismos de tránsito de la siguiente manera:

*“Artículo 3°. (Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2º). Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

- . El Ministro de Transporte.*
- . Los Gobernadores y los Alcaldes.*
- . Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.*
- . La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*
- . Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*
- . La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*
- . Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.*
- . Los Agentes de Tránsito y Transporte.*

*Parágrafo 1°. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.*

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co)





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340117751



03-02-2022

*Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.*

*Parágrafo 3°. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

*Parágrafo 4°. La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.*

*Parágrafo 5°. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de Autoridad de Tránsito.*

(...)

*Artículo 6°. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:*

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;*
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;*
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;*
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;*
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.*

*Parágrafo 1°. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.*

*Parágrafo 2°. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.*

*Parágrafo 3°. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.*

*Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.*

*No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan."*

*"Artículo 119. Jurisdicción y facultades. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos."*

**Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:**

<https://bit.ly/2UFTeTf>

**Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042**

**Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>**

**Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co)**





La movilidad  
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340117751



03-02-2022

Vale precisar que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción, y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de control operativo pertenecientes a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, los cuales tienen competencia para cumplir con las funciones de control en materia de tránsito y transporte en las vías nacionales fuera de los perímetros urbanos de distritos y municipios.

Conforme al precitado marco normativo constitucional y legal, sobre el particular se puede determinar que los Gobernadores y Alcaldes en sus territorios, gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, en este sentido, la Ley 769 de 2002 establece mediante el artículo 3 que son autoridades de tránsito en segundo orden, los Gobernadores y Alcaldes, de manera que, en virtud a lo determinado mediante el parágrafo 3 del artículo 6, dentro de su respectiva jurisdicción tienen la facultad de expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito.

A manera de ilustración, en el cuadro que se presenta a continuación se señalan las funciones de tránsito y las autoridades competentes así:

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico  
www.mintransporte.gov.co



Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co)



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340117751



03-02-2022

	Municipio O Distrito Con Organismo De Tránsito	Municipio O Distrito Sin Organismos De Tránsito	Entidades territoriales del nivel departamental sin Organismo de Tránsito
<b>Funciones de carácter regulatorio en materia de tránsito (regulación y control operativo de tránsito)</b> <i>(Inciso 2º - art. 7º de la Ley 769 de 2002)</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Cuerpo de agentes de tránsito propio. <i>(Inciso 3º del artículo 7º de la Ley 769 de 2002)</i></li> <li>Cuerpo especializado operativo de la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional. <i>(Párrafo 4º del artículo 7º Ley 769 de 2002)</i></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Cuerpo de agentes de tránsito del Organismo de Tránsito Departamental. <i>(Inciso 3º de la Ley 769 de 2002 en conjunto con el literal e) art. 6 Ley 769 de 2002 )</i></li> <li>Cuerpo especializado operativo de la dirección de tránsito de la Policía Nacional <i>(Párrafo 4º del artículo 7º Ley 769 de 2002)</i></li> <li>Fuerzas Militares en zonas donde haya presencia de autoridad. <i>(inciso 8º art. 3º de la Ley 769 de 2002)</i></li> </ul>	Empleado público que cuente con funciones delegadas por el Alcalde que no correspondan por competencia exclusiva a los cuerpos de agentes de tránsito que pertenecen a los Organismos de Tránsito. <i>(art. 3º de la Ley 769 de 2002)</i>
<b>Funciones sancionatorias</b> <i>(Inciso 2º - art. 7º y art. 134 de la Ley 769 de 2002)</i>	Organismo de Tránsito municipal o distrital únicamente	Organismos de Tránsito departamental o el organismo designado, en aquellos municipios donde no hay organismo de tránsito de carácter municipal. <i>(literal e) art. 6 Ley 769 de 2002)</i>	El ejercicio de estas funciones está a cargo únicamente de los organismos de tránsito <i>(art. 134 de la Ley 769 de 2002)</i>
<b>Funciones para dictar normas en materia de tránsito</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nivel nacional: Ministro(a) de Transportes <i>(Inciso 3º del art. 1 de la Ley 769 de 2002)</i></li> <li>Nivel Local: i) Gobernadores; ii) Alcaldes; iii) Asambleas Departamentales; y iv) Concejos Municipales <i>(Párrafo 3º art. 6 de la Ley 769 de 2002)</i></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nivel nacional: Ministro(a) de Transportes <i>(Inciso 3º del art. 1 de la Ley 769 de 2002)</i></li> <li>Nivel Local: i) Gobernadores; ii) Alcaldes; iii) Asambleas Departamentales; y iv) Concejos Municipales <i>(Párrafo 3º art. 6 de la Ley 769 de 2002)</i></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nivel nacional: Ministro(a) de Transportes <i>(Inciso 3º del art. 1 de la Ley 769 de 2002)</i></li> <li>Nivel Local: i) Gobernadores; ii) Alcaldes; iii) Asambleas Departamentales; y iv) Concejos Municipales <i>(Párrafo 3º art. 6 de la Ley 769 de 2002)</i></li> </ul>
<b>Atribuciones para adoptar medidas administrativas en materia de tránsito</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nivel nacional: Ministro(a) de Transportes <i>(Inciso 3º del art. 1 de la Ley 769 de 2002)</i></li> <li>Nivel Local: i) Gobernadores (art. 305 Constitucional); ii) Alcaldes (art. 313 Constitucional; Párrafo 3º art. 6; párrafo 1º art. 95; art. 101; art. 106; art. 120 de la Ley 769 de 2002, entre otros)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nivel nacional: Ministro(a) de Transportes <i>(Inciso 3º del art. 1 de la Ley 769 de 2002)</i></li> <li>Nivel Local: i) Gobernadores (art. 305 Constitucional); ii) Alcaldes (art. 313 Constitucional; Párrafo 3º art. 6; párrafo 1º art. 95; art. 101; art. 106; art. 120 de la Ley 769 de 2002, entre otros)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nivel nacional: Ministro(a) de Transportes <i>(Inciso 3º del art. 1 de la Ley 769 de 2002)</i></li> <li>Nivel Local: i) Gobernadores (art. 305 Constitucional); ii) Alcaldes (art. 313 Constitucional; Párrafo 3º art. 6; párrafo 1º art. 95; art. 101; art. 106; art. 120 de la Ley 769 de 2002, entre otros)</li> </ul>

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico  
www.mintransporte.gov.co

En este orden de ideas, y en lo que se relaciona con el primer interrogante, esta Cartera Ministerial no tiene la función de pronunciarse respecto a la viabilidad de la normatividad expedida por los Alcaldes o Gobernadores en su respectiva jurisdicción, ya que no es el superior jerárquico de los mismos; por tal razón, no es la autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad del Decreto Número 088 del 31 de agosto de 2021 emitidos por las autoridades municipales de Balboa, Risaralda.

Respecto a las preguntas segunda y tercera de la consulta, es pertinente señalar que las autoridades de tránsito tienen funciones de carácter regulatorio, sancionatorio y sus acciones son orientadas a la prevención, tal como lo menciona el artículo 7 de la Ley 769 de 2002, así:

«Artículo 7º. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340117751



03-02-2022

*deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. (...)*»

El inciso 4 del artículo 7 ibídem estableció lo siguiente:

*«(...) Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación. (...)*»

El artículo 134, establece:

*«Artículo 134. Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.*

*Parágrafo. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.»*

Teniendo en cuenta el contexto normativo presentado, las delegaciones que realizan las autoridades de tránsito en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 3 de la Ley 769 de 2012, dependerán de la estructura organizacional de cada ente territorial, siendo esta una competencia que, por expresa disposición legal, recae en las autoridades territoriales. Lo anterior, sin dejar de observar la competencia a prevención sobre las funciones de tránsito que la ley le otorga a la Policía Nacional.

Adicional a lo anterior, cabe señalar que la Ley 1310 de 2009 “mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones” señala:

*“Artículo 2º. Modificado por la Ley 2197 de 2022, artículo 56. Definición. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*(...)*

*Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.*

*Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3º de la Ley 769 de 2002.*

*Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público o contratista, que tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en*





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340117751



03-02-2022

*cada uno de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009, respecto de la carrera administrativa.*

(...)

*Artículo 3°. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.*

*Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pénsum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas. (...)" (Artículo reglamentado por la Resolución 4548 de 2013, M. de Transporte)*

Así las cosas, es el Alcalde Municipal como primera autoridad de tránsito en su respectiva jurisdicción, el competente para delegar algunas de las funciones de tránsito, funciones que deben estar plasmadas en el Manual de Funciones, y demás actos administrativos y documentos internos sobre el asunto. Lo anterior, en observancia de las normas vigentes que rigen la materia respecto de los requisitos que deben cumplir los servidores públicos en quienes se deleguen las funciones propias del alcalde como máxima autoridad de tránsito en su jurisdicción.

Finalmente, cabe precisar que en virtud del artículo 1 del Decreto 087 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias", el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura en los modos de transporte, y las autoridades municipales, son entes autónomos e independientes, perteneciendo a la jurisdicción de las Alcaldías y Gobernaciones, según lo dispone el artículo 3° del Código Nacional de Tránsito Terrestre modificado por el artículo 2° de la [Ley 1383/2010](#).

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,

*Pilafur Bel.*





La movilidad  
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340117751



03-02-2022

**MARIA DEL PILAR URIBE PONTÓN**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Mercedes Prieto - Coordinadora, Grupo Conceptos y Apoyo Legal (E)  
Proyectó: Carolina Montoya C. - Abogada, Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico  
[www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co)



Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co)